

ARTICULOS DE LA LEY 17.336
SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL A TENER PRESENTE

Artículos de la Ley N° 17.336	Artículos del Reglamento
<p>Artículo 8. Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquél a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra.</p> <p>Artículo 9. Es sujeto del derecho de autor de la obra derivada, quien hace la adaptación, traducción o transformación de la obra originaria protegida con autorización del titular original. En la publicación de la obra derivada deberá figurar el nombre o seudónimo del autor original. Cuando la obra originaria pertenezca al patrimonio cultural común, el adaptador, traductor o transformador gozará de todos derechos que esta ley otorga sobre su versión, pero no podrá oponerse a que otros utilicen la misma obra originaria para producir versiones diferentes.</p> <p>Artículo 14. El autor, como titular exclusivo del derecho moral, tiene de por vida las siguientes facultades: 1) Reivindicar la paternidad de la obra asociando a la misma su nombre o seudónimo conocido; 2) Oponerse a toda deformación, mutilación, u otra modificación hecha sin su expreso y previo consentimiento. No se considerarán como tales los trabajos de conservación, reconstitución o restauración de las obras que hayan sufrido daños que alteren o menoscaben su valor artístico; 3) Mantener la obra inédita; 4) Autorizar a terceros a terminar la obra inconclusa, previo consentimiento del editor o del cesionario si los hubiere, y 5) Exigir que se respete su voluntad de mantener la obra anónima o seudónima mientras ésta no pertenezca al patrimonio cultural común.</p> <p>Artículo 55. El que edite una obra protegida dentro del territorio nacional, está obligado a consignar en lugar visible, en todos los ejemplares, las siguientes indicaciones: a) Título de la obra; b) Nombre o seudónimo del autor o autores, y del traductor o coordinador, salvo que hubieren decidido mantenerse en anonimato; c) La mención de reserva, con indicación del nombre o seudónimo del titular del derecho de autor y el número de la inscripción en el registro; d) El año y el lugar de la edición y de las anteriores, en su caso; e) Nombre y dirección del editor y del impresor, y f) Tiraje de la obra. La omisión de las indicaciones precedentes no priva del ejercicio de los derechos que confiere esta ley, pero da lugar a la imposición de una multa de conformidad con el artículo 81 de esta ley y la obligación de subsanar la omisión.</p>	<p>Art. 12. Para el registro de los derechos de autor, el Conservador de Derechos Intelectuales deberá llevar los siguientes registros y libros anexos: a) Un registro público de propiedad, transferencias y sentencias judiciales; b) Un registro privado de pseudónimos; c) Dos índices alfabéticos, uno por autores y otro por títulos, para la rápida consulta del protocolo, y d) Un memorándum de números de inscripción cuya reserva pidan los autores o editores, con anterioridad a la publicación en cualquier forma, de una obra.</p> <p>Art. 13. Los mismos Registros y Libros Anexos, establecidos en los artículos precedentes, serán llevados en forma separada para los derechos conexos que la ley establece en su Título Segundo, con excepción del Registro de Pseudónimos, que será uno sólo.</p> <p>Art. 19. Las inscripciones contendrán, además las siguientes anotaciones: 1.- Las relativas a la propiedad: Nombre, domicilio y profesión del autor, naturaleza de la obra, y su título o denominación, si lo tuviere. Las obras bajo pseudónimo se inscribirán con la sola expresión de éste; 2.- Las relativas a la transferencia: Ministro de fe pública ante el cual se estipuló la transferencia y fecha de la escritura correspondiente o del instrumento privado autorizado ante notario; nombre y domicilio del transferente y del adquirente; objeto de la transferencia e inscripción anterior de la obra a que la transferencia se refiere; 3.- Las relativas a sentencias judiciales y de adjudicación; tribunal que expidió la sentencia y fecha de ésta; nombre y domicilio de la persona favorecida con el fallo; derechos a que éste se refiere, e inscripción anterior de la obra; 4.- Las relativas a pseudónimos: nombre verdadero, domicilio y profesión de la persona.</p> <p>Art. 20. El Conservador deberá inscribir: a) La propiedad intelectual de todo género de escritos, composiciones de música, pintura, dibujo, escultura, mapas, y planos; proyectos de ingeniería y arquitectónicos, obras, teatrales, cinematográficas, fotográficas, fonogramas, interpretaciones grabadas y emisiones y, en general, de toda obra científica, literaria o artística que tenga valor de creación original; b) Las escrituras públicas o el instrumento privado autorizado ante notario en que conste la transferencia parcial o total del derecho de distribuir, vender o aprovechar una obra por medio de la imprenta, litografía, grabado, copia, molde o vaciado, fotografía, película cinematográfica, fonogramas, rollos para instrumento mecánico, ejecución, conferencia, recitación, representación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión radiotelefónica o cualquier otro medio de multiplicación, reproducción o difusión; c) Las sentencias judiciales en juicio contencioso o aprobatorias de particiones y laudos arbitrales que constituyan derechos relativos a la propiedad intelectual o que anulen inscripciones, y d) Los pseudónimos de personas que los hayan usado públicamente con anterioridad a la inscripción o que aparezcan en obras que se registren simultáneamente con el pseudónimo.</p> <p>Art. 22. El Conservador debe negarse a inscribir: 1.- Cuando se solicita la inscripción a favor de persona distinta de la que aparece como autor en el ejemplar o documentos que se registran, ya sea por nombre verdadero o por pseudónimo inscrito; 2.- Cuando se solicita la inscripción de una obra bajo pseudónimo no inscrito o que no se inscribe simultáneamente; 3.- Cuando se solicita el registro de pseudónimos no usados públicamente; 4.- Cuando las sentencias y autos aprobatorios judiciales no están ejecutoriados, pudiendo al efecto el Conservador exigir constancia fehaciente; 5.- Cuando no se presenten los instrumentos públicos o instrumentos privados autorizados ante notario que acrediten los derechos transferidos entre vivos o transmitidos por causa de muerte, y 6.- Cuando no se cumplan los requisitos establecidos por la Ley y el Reglamento, para el registro.</p>